----Trelew,  de junio de 2022.----------

--**AUTOS Y VISTOS:** ----------

----Estos actuados caratulados **“V. E. L. c/Área de Administración de Recursos Humanos –Ministerio de Economía y Crédito Público- s/ Acción de Amparo”,** de los que; ----------

------**RESULTA:** ----------

-----Que, a fs. 4/19, se presenta el letrado M. A. M., en representación de la Sra. E. L. V. e interpone demanda de amparo contra el estado provincial – Ministerio de Economía y Crédito Público- Área de Administración de Recurso Humanos, exponiendo como objeto que se deje sin efecto la resolución y el decreto emanados del ministerio mencionado, resolución N° 156 de fecha 17 de mayo de 2021 y decreto N° 216, por ser violatorios de los artículos de la Constitución Nacional y de la Constitución de la provincia que cita, de los decretos de necesidad y urgencia N° 945/2020 y 260/2020, resolución del Ministerio de Salud de la Nación 1541/2020, a los que el Estado provincial se ha adherido, peticionando que deje sin efecto la cesantía de su parte, retrotrayendo los efectos jurídicos al estado anterior, con costas.----------

-----En el capítulo de los hechos relata que en el año 2016 la Sra. V. fue diagnosticada por el Dr. M. M. –especialista en reumatología- de que poseía el síndrome de Sjögren, consistente en una enfermedad autoinmune y, por consecuencia, incurable. Refiere que en el año 2019, estuvo internada en el Sanatorio Cardiovascular de la ciudad de Rawson y en la Clínica San Miguel de la ciudad de Trelew, a raíz de una alergia ocasionada por esta enfermedad, circunstancia que se encuentra reflejada en su legajo personal que ofrece como prueba en poder de la demandada.----------

----Continúa diciendo que el 21/04/2020, presentó un certificado médico donde constaba dicha enfermedad, firmado por la Dra. R. y por el cual se consideraba a su parte como paciente de riesgo conforme los alcances de los D.N.U dictados por el P.E.N, aclarando que por estar la provincia en fase 1 estricta, su parte no pudo viajar a la ciudad de Puerto Madryn para hacerse atender por su médico de cabecera Dr. M.. Indica que el 28/01/2021, el Ministerio de Economía y Crédito Público, área Administración de Recursos Humanos, Departamento Contralor, envió nota al Director de Reconocimientos Médicos con la lista del personal considerado de riesgo, en donde se encuentra incluida. El 11/02/2021, al Sr. L. W. O., marido de su parte, sargento de la Policía provincial, le dan el pase a la Comisaría de Lago Puelo por memorándum N° 10/21 DHR-B1 (S y T). El 17/02/2021 se le notifica de la Resolución 047/21 EC, cuyo artículo 4º transcribe, en el que se indica que los agentes que se encontraren incluidos en el grupo de riesgo deben acreditar dicha situación con la constancia médica respectiva en el área de recursos humanos la que la elevará a la Dirección de Reconocimiento Médico de la provincia para su evaluación. El 24/02/2021, expresa que a raíz de dicha notificación hablo con la Jefa del Departamento de Contralor Área de Recurso Humanos, Sra. C. G. G., vía whatsApp a fin de informarle sobre la cancelación del turno en el día mencionado,

su médico de cabecera –Dr. M.- en la ciudad de Puerto Madryn, contestándole que todavía la estaba poniendo como paciente de riesgo y que solamente iba a figurar así. En fecha 05/03/2021, manifiesta que su parte comunica su cambio de domicilio a la localidad de Lago Puelo, sito en Barrio Isla Norte Manzana X.Parcela 4. El 19/03/2021, se le comunica mediante carta documento N° 121729716, la no convalidación del certificado médico presentado el 21/04/2020 porque el diagnóstico no amerita que estuviera ausente ante la visita del monitor, señalando que la visita fue realizada en el domicilio anterior de la ciudad de Rawson, sito en José Hernández X.. Indica que el 08/04/2021 se intima a su parte, mediante carta documento N° X., a presentarse ante el área de recursos humanos a fin de regularizar su situación laboral. El 28/04/2021, presenta una nota ante el Director de Reconocimiento Médico, solicitando que se revea la no convalidación del certificado médico de fecha 21/04/2020, adjuntando el correspondiente certificado médico y la historia clínica refrendada por el Dr. M. M. en el que se hace constar que “posee la enfermedad del síndrome Sjögren, siendo considerada una persona de riesgo para el COVID 19. ----------

-------Refiere que el 26/05/2021, se la notifica por carta documento de la resolución del 17 de mayo de 2021, por la que se ordena instruir un sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la situación irregular que se le atribuye ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar en el expediente N° 600-EC2021. El 27/06/2021, inicio una acción de amparo ante el Juzgado Universal de Rawson, pidiendo la inconstitucionalidad de la Resolución N° 156-EC, el que tramitó en autos “V., E. L. c/Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. 606/2021), transcribiendo la SIL N° 26/2021 de esta sala de la Cámara de Apelaciones a cuya lectura remito en aras de la brevedad. ----------

-------Continúa diciendo que el 05/10/2021, la demandada notifica a su parte, mediante carta documento X., el dictamen N° 28/21 de fecha 17/09/2021, de la Dirección de sumarios por el cual se proponía que se le aplique la sanción de cesantía en los términos de los artículos 66, 70 y 136 y concordantes del CCT N° 13/14 y arts. 50 inc. I) y 53 de la ley I N° 74. Alude que con fecha 29/03/2022, se le notifica mediante cartas documentos 23239981 y 23239995 el decreto Nº 216, por el cual se resolvió su cesantía, transcribiéndolo. ----------

------ Cuestiona la constitucionalidad de la resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, por considerarla manifiestamente arbitraria. Señala que en los considerandos la resolución atacada cita la fs. 22 del expediente en el cual se emitiera la referida resolución en la cual la Junta de reconocimientos médicos rechaza la convalidación del certificado médico presentado desde el 21/04/2020 al 16/03/2021 exponiendo que “no amerita diagnóstico y ausencia de visita monitor”.

Expresa que es evidente que el rechazo del certificado médico carece de fundamentación médica, limitándose a una simple cuestión formal que para el caso en

cuestión no es aplicable debido a que padece una enfermedad autoinmune, o sea incurable, diagnosticada antes del inicio de la pandemia. Indica que la demandada le imputa las inasistencias injustificadas desde el 21/04/2020 al 16/03/2021, por un total de trescientos treinta y un días, señalando la contradicción con el informe de fs. 9, 11 y 13 de fecha 28/01/2021 dirigido al Director de reconocimientos médicos enviando la lista del personal considerado de riesgo en el cual su parte está incluida, existiendo entiende- un reconocimiento expreso que contradice seriamente lo que se expresa en la resolución atacada. Señala igualmente la contradicción en cuanto al domicilio en el que sí hizo la notificación a su parte sobre la no convalidación del certificado médico que presentara el 21/04/2020 -en Lago Puelo- y en el cual el personal de contralor médico realizó la visita. Advierte que el 16/03/2021 su parte ya había comunicado el cambio de domicilio -cita fs. 21 y 25 del expediente administrativo Nº 600-2021-. Observa que la resolución que ataca equivoca el encuadre legal debido a que pretende aplicar normas que atañen a circunstancias que se aplican a los agentes con parte de enfermo de larga evolución conformando ello una situación totalmente distinta a lo que representa una persona de riesgo de COVID, regidas por normas distintas. Agrega que las normas que la demandada le pretende aplicar rigen para circunstancias ordinarias, en cambio las personas de riesgo de COVID, se rigen por normas que se aplican en una situación puntual extraordinaria como es la pandemia regida por los DNU dictados a tal efecto. Explica que un paciente que posee un parte de enfermo de larga evolución no puede trabajar debido a que esa enfermedad se lo impide, por ello esta debe ser monitoreada constantemente, mientras que la persona de riesgo de COVID, que posee una enfermedad autoinmune, incurable, no puede ir a trabajar por dicha enfermedad debido a que el lugar de trabajo existe riesgo de contraer COVID y mientras no cambien estas condiciones no puede hacerlo. Afirma que no corresponde la generalización. Indica que en estas circunstancias las condiciones que presenta su parte no cambiaron, por lo tanto pedirle que revalide el certificado era una cuestión sobreabundante e innecesaria. Por consiguiente, expresa, no correspondía pedir autorización para cambiar de domicilio como le endilga la resolución atacada teniendo todo el derecho de acompañar y convivir con su esposo en la localidad de Lago Puelo. Añade que su parte, de buena fe, comunicó el cambio de residencia a sus superiores el 05/03/2021 aludiendo a una conversación mantenida con la Sra. C. G. G., vía WhatsApp, Jefa de Departamento de Contralor Área Administración de Recursos Humanos, el día 24/02/2021 cuya grabación y captura de pantalla ofrece como prueba. Reitera la relación de los hechos que ya expusiera con relación a la notificación y procedimiento que debían seguir los agentes que se encontraren incluidos en los grupos de riesgo conforme Resolución Nº 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la comunicación del 08/04/2021 por la cual se la intimó a que se presente a regularizar su situación laboral, la presentación del 28/04/2021 de una nota solicitando que se revea la no convalidación

del certificado médico del 21/04/2020, adjuntando nuevo certificado médico y acompañando refrendada por su médico tratante, con indicación del diagnóstico, esto es, que padece la enfermedad del síndrome Sjögren, siendo considerada persona de riesgo para el COVID 19. Hace notar que dicha nota no fue tenida en cuenta por la resolución cuestionada, ni siquiera -dice- existe alguna respuesta a la misma. Apunta que la historia clínica adjunta a la misma contiene estudios de fechas de abril de 2018 y noviembre de 2019, esto es anteriores a la pandemia y con el referido diagnóstico. Cita y transcribe bibliografía acerca de la enfermedad a lo que remito para su lectura. Reitera que las personas que posee dicha enfermedad debe ser considerada dentro de los alcances del marco normativo que el Estado Nacional a través de sus DNU ha establecido para proteger a las personas de riesgo, Cita y transcribe doctrina administrativista a la cual nuevamente remito.----------

-----Asimismo, denuncia la inconstitucionalidad y arbitrariedad del Decreto Nº 216, del cual surge que el argumento en el que sostiene es falaz en cuanto el basamento de la sanción de cesantía es la cita de artículos que no se ajustan a los hechos en tanto refieren a un sumario totalmente inexistente e ilegal que no se ajusta al procedimiento que establece la Ley I Nº 18. Alude a la nota que presentara el 12/10/2022 por la cual se menciona y transcribe la sentencia interlocutoria de esta Cámara de Apelaciones de fecha 23/08/2021, que transcribe y que, dice, fue ignorado por la demandada. Observa que la autoridad administrativa no sólo no ajustó el procedimiento a la ley provincial I Nº 18, sino que ni siquiera realizó el procedimiento constituyendo esto -expresa- una arbitrariedad manifiesta. Apunta que su parte no fue notificada de quien era el instructor, puesto que nunca se designó, no se la citó a declarar, por consiguiente no fue oída, no se le permitió presentar pruebas, directamente fueron ignoradas las que presentó por la autoridad administrativa, no se ordenó correr vista de las actuaciones, no le permitieron ejercer su defensa en las actuaciones, indica que la autoridad administrativa incurre en una falsedad ideológica al encuadrar la conducta de su parte en los artículos 66, 70 y 136 y concordantes del Convenio colectivo de trabajo Nº 13/14 y los artículos 50 inc. 1º y 53 de la ley Nº 74 y decreto reglamentario Nº 1330/14. Ello resulta, dice, una ficción creada por la autoridad administrativa sin ningún tipo de sustento probatorio, reflejado inequívocamente en el mentado sumario, que alega haber realizado. El decreto representa una burda recopilación de datos, sumados a un dictamen, sin ningún fundamento legal incurriendo en violación de su defensa en juicio y el debido proceso reconocido en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Convenios de igual rango que cita. Termina solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 156/2021 y el Decreto Nº 216/2022, emitidos por el Ministerio de Economía y Crédito Público, retrotrayendo los efectos jurídicos al estado anterior a su emisión. ----------

---Refiere a la temporalidad de la acción, argumenta sobre los aspectos formales y

sustanciales, aludiendo al derecho alimentario, a la salud y vida de su parte. Solicita medida cautelar. Plantea reserva de caso federal. Funda en derecho y ofrece prueba documental, indica la que se encuentra en poder de terceros, informativa, e informativa subsidiaria. ----------

---Finalmente en el petitorio de estilo solicita que se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todos sus términos, con costas.----------

--- Por providencia de fs. 20 y vta., la titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, se declara incompetente para entender en el presente amparo.----------

---Por SIL N° 20/2022, obrante a fs. 22/24 vta., este tribunal declara su competencia y declara la admisibilidad formal del amparo planteado, ordenando su traslado a la parte demandada, Estado provincial, en la persona del Gobernador y del Fiscal de Estado.----

---A fs.33 y vta., se presenta la abogada M. C. O., abogada de Fiscalía de Estado, y toma intervención en representación de la Provincia del Chubut solicitando se la vincule al sistema Serconex a fin de poder visualizar la documental acompañada con la demanda.-

-----Por providencia de fs. 35, se la tuvo por presentada y parte, en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal y denunciado el legal. Asimismo, se ordenó su vinculación en el sistema Libra V.3, suspendiéndose los plazos conferidos al ordenarse el traslado de la demanda por un día, contado a partir del dictado de la providencia. -----

---A fs. 40/48, la parte demandada apela la admisibilidad formal del amparo. Por providencia de fs. 49, se concede con efecto devolutivo el recurso planteado ordenándose la formación de un legajo de copias con las copias pertinentes a efectos de remitirlas al Superior Tribunal de Justicia. ----------

---A fs. 51/53, la parte demandada presenta el informe contemplado por el art. 4 de la Ley XIII N° 27 con relación a la medida cautelar solicitada, solicitando se rechace la misma con imposición de costas. ----------

---A fs. 55/69, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su total rechazo, con imposición de las costas. Previa negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, postula la improcedencia de la vía intentada y pasa a exponer su versión de los hechos. Manifiesta el sumario administrativo endilgado a la actora y que tramitó mediante expediente administrativo N° 600/2021-EC “S/situación irregular Agte. del MEyCP, actualmente Expte. N° 0199/2022-EC”, que es reconstrucción del primero debido a que el mismo se encontraba en casa de gobierno en diciembre de 2021; el que tuvo su raíz ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar de la agente V., E. L.. Refiere que la amparista presenta el 21/04/2020 un certificado médico alegando ser paciente de riesgo en virtud de padecer la enfermedad síndrome de Sjögren. Indica que ello surge del parte médico de fecha 23/04/2020 que obra a fs. 7 del expediente que dice acompañar. Continúa diciendo que a fs. 18/19 del citado expediente administrativo obra la resolución N° 047/2021-EC, de fecha 17/02/2021, donde se resuelve reanudar la asistencia presencial del personal de las distintas áreas dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, y solicita a los agentes que se

encontraren incluidos en los grupos de riesgo que deberán acreditar dicha situación con la respectiva constancia médica en el Área de Recursos Humanos, quien las elevará a la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia para su evaluación. Observa que la mentada resolución en su art. 5º dispone que los agentes que no se presentaren a su lugar de trabajo sin justa causa serán pasibles de las sanciones previstas para cada caso en la reglamentación vigente. Hace notar que a pesar de estar notificada la actora de la citada resolución, tal como surge de fs. 18, ésta no cumplió con lo requerido apuntando que es la primera falencia que deberá ser tenida en cuenta al momento de fallar. Expresa que no es como lo relata la actora en su demanda al manifestar que se ignoró la presentación de la historia clínica en fecha 28 de abril de 2021, sino que no solo fue presentada un año después de la presentación del primer certificado sino también que fue respondida ratificándose la no convalidación del primer certificado presentado, a pesar de lo que la actora presentó. Es decir, puntualiza, no resultaba justificativo de sus inasistencias. Continúa diciendo que a fs. 20 del expediente administrativo obra nota N° 85/21-AARH donde se solicita al Director de Reconocimientos Médicos que colabore para corroborar mediante visitas monitoreadas al domicilio de los agentes, a fin de saber si presentan alguna enfermedad considerada de riesgo para no concurrir a su lugar de trabajo. Señala que en la mentada nota se menciona que "…dicha colaboración es requerida ya que esta Área ha agotado la instancia para que los mismos presenten la documentación que lo avale o bien presentaron un certificado al principio de la Pandemia COVID 19 y nunca lo renovaron". Dentro de los agentes que se requiere su monitoreo se encuentra la amparista, debido a que, como bien indica dicha la nota, ella es uno de los casos que presentó un certificado al inicio de la pandemia y nunca más acreditó otro, como así tampoco solicitó a su representada la confirmación y/o convalidación del único certificado presentado, durante más de un año. A fs. 23, refiere de que obra un registro de domicilio de la amparista, nada más y nada menos que en la ciudad de Lago Puelo, lugar al que como se demostrará –dice- no estaba autorizada mediante ningún acto legal a trasladarse, al menos laboralmente. Puntualiza que el lugar de prestación de sus tareas siguió siendo, a pesar de su cambio de domicilio, el de la ciudad de Rawson. Contesta a la afirmación de la actora en cuanto sostuvo en su demanda que no requería autorización para cambiar de domicilio teniendo todo su derecho a acompañar a su esposo en la localidad de Lago Puelo, que nada más alejado de la realidad. Indica que la legislación dispone que es un deber de los agentes no sólo denunciar sus cambios de residencia sino que la misma debe ser en un radio cercano a su lugar de prestación de tareas. Se pregunta cómo pretendía cumplir la actora con su deber viviendo en Lago Puelo?. Igualmente se interroga si pensaba viajar todos los días al finalizar la pandemia.

Continúa con su reseña de lo actuado en sede administrativa citando la fs. 25, donde obra nota N° 272/20-ARRHH, de fecha 10 de marzo de 2021, por la que se solicita al

Director de Reconocimientos Médicos la visita domiciliaria a la actora por cuanto la misma no había presentado actualización de la documentación que se le requiera a pesar de habérsele notificado la Resolución N° 47/21-EC, refiriendo al cambio de domicilio sin autorización para trasladarse a otra ciudad siendo supuestamente personal de riesgo. Cita la fs. 30, donde obra el certificado médico oficial (CMO) de fecha 16/03/2021 en el que consta que no se convalida por incumplimiento de la ley vigente, no estar amparado en los términos del decreto N° 2005/91, artículo 10.2, por el lapso de 330 días a contar desde el 21/04/2020 hasta el 15/03/2021 inclusive. Señala que en las observaciones de dicho certificado oficial se dice que el diagnóstico no lo amerita y que la agente se encuentra ausente ante la visita del monitor (fue visitada en su domicilio declarado en Rawson por obvias razones –apunta-). Transcribe el artículo 10.2 del decreto 2005/91 citado. Alude a la fs. 32, en la que obra la nota N° 429/21, de fecha 16/04/2021, dirigida a la Asesoría Legal del MEyCP, que transcribe. Ante el requerimiento efectuado mediante la citada nota, continúa diciendo, se expidió el Asesor Legal del MEyCP mediante dictamen N° 90/2021 de fecha 11/05/2021, obrante a fs. 33/34 del citado expediente administrativo, en el que se propone la instrucción de un sumario para deslindar responsabilidades por las razones que expone y que se transcriben. A fs. 36/56 indica que obra descargo presentado por la Sra. V. el 28/04/2021, adjuntando documentación. Señala que ello contraría lo manifestado por la actora en cuanto sostiene que no pudo ejercer su derecho de defensa en ningún momento. Refiere que en el mismo la actora manifiesta que no fue notificada de la no convalidación del certificado, que no pudo ir a ver a su médico especialista a Puerto Madryn porque no se podía viajar por la pandemia y que por ello presentó un certificado de otra médica y acompaña historia clínica. Alude a que la actora adujo que la visita del médico monitor fue posterior a la denuncia que ella hizo de su cambio de domicilio. Apunta que del propio descargo de la actora surgen las desprolijidades e incumplimientos de la misma. Por un lado manifiesta que no podía viajar a Puerto Madryn en busca de un certificado que acredite ser paciente de riesgo, negando que ello fuera así puesto que con una constancia de turno médico es posible en aquel entonces trasladarse, máxime si se trataba de un paciente de riesgo como lo afirma la amparista. Por otra parte, observa que ella misma expresa que su médico –aún en el 2021- iba a realizar la consulta mediante video llamada, pudiendo haberlo hecho de ese modo y haber solicitado el certificado vía mail en plena pandemia en el 2020, más aún teniendo en cuenta que, según lo expresa la actora, padece la enfermedad desde el año 2016. Se pregunta si por padecer una enfermedad autoinmune que perdurará más allá de la pandemia pretende la actora no trabajar más y seguir percibiendo sus haberes, en cuyo supuesto sería un abuso del derecho. Expresa con relación a la afirmación de que no fue notificada de la no convalidación del certificado, que se cambio de su domicilio sin ningún tipo de autorización. Asevera que no basta con la mera denuncia de radicación en otro domicilio

como la actora lo hizo sino que debe contar con un traslado previo para poder hacerlo. Si ello no ocurre, expresa, su domicilio sigue siendo el que figura en su legajo y es el que corresponde a la zona donde presta sus tareas. Apunta que de todas formas se intentó notificarla en su nuevo domicilio denunciado en Lago Puelo con resultado negativo. Cita el art. 21 del CCT N° 13/14 vinculado a la obligación de mantener el domicilio actualizado. Insiste en que, aún, considerando como potencialmente válida la condición de la agente como personal de riesgo en el marco de la pandemia, la misma debe permanecer en el lugar de su residencia debiendo contar con autorización de su superior conjuntamente con el organismo de contralor médico oficial en caso de pretender ausentarse, señalando que nada de eso ocurrió mudándose la actora a la localidad de Lago Puelo sin autorización. Sostiene que ello es una falta gravísima a los deberes que tiene como empleada pública. Cita la fs. 58 del expediente administrativo donde obra la nota N° 348/DRMSGG/21 de fecha 05/05/2021, donde el Dr. V. expresa que habiéndose recibido la documentación presentada por la agente se ratifica lo dispuesto en CMO de fecha 16/03/2021. Observa que se equivoca la amparista al manifestar que su historia clínica no fue tenida en cuenta, lo fue pero no tuvo la recepción que ella pretendía. Agrega que, a pesar del descargo efectuado por la actora y la documentación acompañada, ante la no convalidación de la Dirección de Reconocimientos Médicos del certificado oportunamente presentado al inicio de la pandemia, es motivo –expresa- más que suficiente no solo para seguir con el sumario sino para la cesantía dispuesta mediante el mismo. Cita la fs. 60, de fecha 10/05/2021, por la que la amparista denuncia otro domicilio en la localidad de Playa Unión, pero dicho domicilio es de su abogado, el Dr. M., expresando que ello es otra desprolijidad e incumplimiento más. Indica que a fs. 65/67 obra la Resolución N° 156/2021 EC, de fecha 17/05/2021, mediante la cual se resuelve instruir sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la situación irregular de la agente V. ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar. A fs. 68/73 obra la carta documento notificando la apertura del sumario a la actora en el domicilio de Playa Unión. A fs. 77/78, obra el dictamen final N° 28-DGS-2021, emitido por la Dirección General de Sumarios, de fecha 17/09/2021 el que transcribe. Cita la fs. 82, donde obra la carta documento por la que se notifica la propuesta de sanción en el sumario tramitado; también la fs. 84/86 donde obra el escrito, suscripto por el Dr. M., de fecha 12/10/2021 titulado “Consta Carta Documento. Rechaza y se opone”, por el cual se denuncia distintos derechos constitucionales, principalmente el del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa de su defendida y transcribe la sentencia interlocutoria N° 26/2021 de esta Cámara de Apelaciones que confirmara la admisión formal de la acción de amparo. ----------

-----Ante todo ello, la demandada manifiesta que no sabe que es más grave: Si que la hoy amparista haya pretendido mediante este remedio procesal excepcional como lo es la acción de amparo dejar sin efecto una Resolución que lo único que hace es ordenar

la apertura de un sumario a la agente, justamente con el fin de deslindar responsabilidades de la misma, con el consiguiente derecho de defensa; o si lo más grave es que mediante el supuesto “descargo” ante la notificación de la propuesta de sanción efectuada por la Dirección de Sumarios, el apoderado de la Sra. V. intente atacar el procedimiento realizado, reiterando que no se encuentra debidamente otorgado el derecho de defensa de su poderdante, cuando, como vimos –dice-, fue debidamente notificada de la instrucción del sumario en su contra, pudiendo haber ejercido su derecho de defensa en ese momento, pero no solo que no lo hizo, sino que entabló una acción de amparo para hacerlo. Y en esa oportunidad, pudiendo también ejercer su derecho de defensa, con anterioridad al dictado del acto administrativo que decrete la cesantía, lo único que hace es traer a colación una Sentencia que no solo no lo beneficia, sin que más a nuestro favor –expresa-, deja bien en claro los presupuestos que deben darse para que proceda una acción de amparo, así como también detalla el procedimiento sumarial a llevarse a cabo para aplicar una sanción. Todo tal y cual como se llevó a cabo –postula- por parte de la Provincia del Chubut antes de dictar el decreto cuestionado en las presentes. Con respecto a lo expresado por el letrado de la actora en cuanto que debe realizarse el sumario correspondiente antes de aplicarle la sanción a su defendida, expresa que no entendió que de los se lo estaba notificando era de una propuesta de sanción en el marco de un sumario administrativo. Manifiesta no entender que quiso esgrimir realmente indicando que debe tenerse en cuenta del dictamen legal N° 28/2021-DGS. Cita la fs. 102, donde obra el informe N° 90/2022-AGG, indicando porqué es que acompaña como prueba documental el Expte. N° 199/2022 que resulta ser la reconstrucción del Expte. N° 600/2021 –cuyo original fue destruido en el incendio acaecido en Casa de Gobierno en diciembre de 2021- que fue acompañado por la actora, toda vez que al momento de ser notificados de la presente demanda ya no pudieron tener acceso al expediente original sino a su reconstrucción. Indica que a fs. 104/105, obra el Decreto N° 216/2022 de fecha 28/03/2022, por el que se deja cesante a la actora en autos. A fs. 106/107, consta la carta documento por la que se notifica de dicho acto administrativo al Dr. M.. Deja constancia que toda la documentación que se detallara también se encuentra presente en el legajo N° 7396 que obra en la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut y que también acompaña en formato digital. Hace notar que a raíz de todo lo que expusiera no le asiste la razón a la actora en cuanto dice en su relato que no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa en el sumario iniciado en su contra. Asevera que no solo tuvo conocimiento del sumario que se le estaba tramitando y de la falta que se le estaba imputando sino que también tuvo su derecho de defenderse y no lo hizo. Remarca que es deber de los empleados públicos justificar los motivos por los cuales se deja de concurrir a sus tareas habituales. No es el Estado quien debe procurar obtener la información. Postula que su parte actuó en un todo conforme a derecho en la tramitación del sumario. Se notificó a

la sumariada, se le dio la posibilidad de prestar declaración, es decir, de ejercer su debido derecho de defensa y no lo hizo en aquella oportunidad preguntándose cómo puede pretender hacerlo ahora cuando ya el sumario está concluido. Reseña sintéticamente los hechos sucedidos desde su óptica concluyendo que no le asiste la razón a la amparista sosteniendo que su parte dictó el acto administrativo en un todo conforme a derecho, con suficientes argumentos para hacerlo señalando, además, que el mismo goza de presunción de legitimidad y reiterando que el medio para atacarlo era la acción contencioso administrativa. Responde el pedido de medida cautelar, ofrece prueba, indica el derecho, efectúa reserva de caso federal y en el petitorio de estilo solicita que oportunamente se rechace la acción de amparo en todos sus términos con expresa imposición de costas.----------

----Mediante escrito obrante a fs. 71, la parte demandada amplia su contestación a la demanda y acompaña la restante prueba documental.----------

---A fs. 80/82, luce agregada la S.I.L. N° 22/2022 de esta alzada, por la que no se hace lugar a la medida cautelar solicitada.----------

---A fs. 84/88, la parte actora contesta el traslado ordenado por providencia de fs. 78. ---

-- y, **CONSIDERANDO:**----------

---Que, en los términos en los que ha quedado trabada la presente controversia, estimo pertinente establecer desde el inicio del análisis a emprender que la cuestión central a resolver no tratará sobre las circunstancias fácticas que derivaron en la iniciación del sumario administrativo dispuesta por Resolución N° 156/2021-EC, y, luego, en el dictado del Decreto N° 216/2021-PE; ni tampoco, si la afección en la salud de la actora -que fuera certificada por el galeno tratante de la misma- justifica o no las inasistencias en las que incurriera en el lapso que fuera ponderado por la autoridad administrativa como de ausencias injustificadas; o, si el cambio de lugar de residencia de la agente dependiente del Estado provincial requiere o no de una previa autorización, o bien, si basta con la mera información de tal circunstancia tal como lo hiciera la Sra. V. que, coinciden sobre el punto las partes, es lo que ocurrió en la especie. ----------

Digo así, por cuanto el núcleo mismo de la cuestión a discernir por este tribunal es el mismo que ya fuera puesto de realce en la SIL N° 20/2022, obrante a fs. 22/24 vta., al admitirse formalmente la vía del amparo en el particular caso de autos (Ver: considerando II, fs. 23 vta./24). ----------

---Es más, antes aún, ya se especificó en la citada SIL N° 26/2021, resolución de esta alzada, la que fue dictada en el proceso que tramitara por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (autos caratulados “V., E. L. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 270-Año 2021 CAT), lo apuntado al admitirse formalmente el amparo tramitado en autos, esto es, que aquello que puede viabilizar el ejercicio de esta garantía constitucional es la existencia de un acto, hecho u omisión que, en forma actual o

eminente, lesiones, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derecho o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf.: arts. 43 C.N. y 54 CP).----- Cabe rememorar que en aquella citada resolución, por la cual se confirmó la declaración de inadmisibilidad formal de la vía del amparo, en prieta síntesis, la ratificación del rechazo se fundó en que se descartó que el acto administrativo por el cual se resolviera instruir sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la situación irregular de la agente V. (Resolución Nº 156/2021-EC, dictada el 17/05/2021 por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut), el que fue emitido en ejercicio de una facultad propia del órgano, pudiera dar lugar a la afectación a garantía constitucional alguna, sino todo lo contrario, puesto que -se indicó- precisamente este era el vehículo mediante el cual éstas podían desenvolverse (Ver: considerando III y IV).----------

----- Esto es, el quicio mismo del presente amparo es verificar si se encuentran afectados los estándares, de rango constitucional y convencional, vinculados al debido proceso legal y la defensa en juicio, en el procedimiento previo que concluyera con el dictado del decreto puesto bajo cuestión Nº 216/2022-PE, por el cual se resolvió la cesantía de la aquí actora Sra. E. L. V..----------

------De manera tal que, aquello que interesa en los términos antes expuestos, en tanto resultará trascendente para realizar tal verificación, es constatar si, tal como la parte actora lo denuncia en su escrito inicial, no fue notificada de quien era el instructor -ya que nunca se habría designado-; ni se la cito a declarar -por lo que no habría sido oída-; que no se le habría permitido presentar pruebas, o bien, directamente fueron ignoradas las que presentara; que no se ordenó correrle vista de las actuaciones; que se incurrió en falsedad ideológica en el decreto en cuanto a la imputación; es decir, básicamente que se vulneró los principios del debido proceso no permitiéndosele ejercer su derecho de defensa (Ver: escrito de demanda, fs. 12 y vta./13). ----------

----Pues bien, a tenor del contenido mismo del escrito contestatario es factible tener por cierto, si no todas las afirmaciones actorales antedichas, la mayoría de ellas. En tal sentido, apunto que primariamente se observa que tanto el Decreto Nº 216/22 del 28/03/22, como también el dictamen Nº 28 DGS-2021, al que cita en sus considerando y le da sustento a lo que decide, se hace mención al sumario administrativo Nº 25-DGS-21, más no se acompañó constancia alguna que dé cuenta y certeza de su existencia.----- Ello es dicho, claro está, sin soslayar de manera alguna las actuaciones acompañadas por la demandada, referidas al expediente administrativo Nº 199/2022EC -que es reconstrucción del Expte. Nº 600/2021-EC el que se indica que fuera destruido en el incendio de Casa de Gobierno en diciembre de 2021-. Empero, resulta inaudible la pretensión defensiva tendiente a asimilar dichos actuados al sumario administrativo que se ordenara instruir pero del cual, como se viene exponiendo, no se aportó constancia alguna de que efectivamente hubiera sido instruido. Nótese que no se sugirió siquiera la

más mínima aclaración o explicación respecto al porqué no se acompañó ninguna constancia del mentado “sumario administrativo Nº 25-DGS-21, el que, repito, se menciona e individualiza con dicha numeración en el decreto cuestionado, como también, en el dictamen en el que se sustenta la cesantía decidida, aunque sin acompañar documentación alguna vinculada a su efectiva tramitación (Ver: primer párrafo de sus considerando -fs. 104/105 del Expte. Adm. Nº 199/22-EC-; y, referencia del dictamen legal final, obrante a fs. 77/78 vta. del citado Expte. Adm. Nº 199/22-EC). -------- Esto último también pone en evidencia la incorrecta confusión en el que incurre la parte demandada en estos autos, en cuanto en su escrito contestatario intenta asimilar erradamente con “descargo” -entendido como acto de defensa a una concreta imputación o cargo- la nota por la cual la Sra. V., en fecha 28 de abril de 2021, adjunta documentación (Ver: nota obrante a fs. 36/37 del Expte. Adm. Nº 199/22-EC). –----------
--- Nada más equivocado, para lo cual basta con advertir que dicha nota fue presentada con anterioridad al dictado de la Resolución Nª 156/21-EC, de fecha 17 de mayo de 2021, mediante la cual se resolviera instruir el sumario administrativo, por lo que mal podría haberse defendido de una imputación o cargo que no se pudo realizar desde que aún no se había producido ninguna instrucción o investigación sumarial *“...con el objeto de deslindar responsabilidades en relación a la situación irregular de la agente V., E. L....ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar.”* (sic)(Ver: fs. 65/66 del Expte. Adm. Nº 199/22-EC; y, escrito de contestación de demanda, primer párrafo de fs. 65 vta.). ----------
-----Tampoco puede ser asimilado ni confundido con un verdadero acto procesal de descargo al escrito de fecha 12 de octubre de 2021, titulado “Objeto contestar carta documento rechaza y se opone”, obrante a fs. 84/86 del Expte. Adm. Nº 199/22-EC), el que fuera motivado por la comunicación cursada mediante carta documento por la que se le comunicaba el dictamen final Nº 28-DGS-2021 en el que se proponía la aplicación a la actora de la sanción cesantía (Ver: fs. 77/78 y vta., del citado Expte Adm.). ----------
---Ello así, desde que, en todo caso, tal dictamen legal -auto denominado “final”- resulta extemporáneo por prematuro, desde que como se viene señalando no se encuentra precedido de una investigación sumarial atenida a los estándares del debido proceso legal -al menos, ninguna probanza se aportó sobre su existencia-, estándares a los que, desde ya, se adelanta opinión, la Administración debía ceñir su actuación.----------
----- No huelga observar que la observancia del debido proceso legal, que implica básicamente dar la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de defensa, para lo cual debe serle previamente imputada una falta al agente sumariado -de la cual pueda argüir su defensa-, es inexistente en la especie. Dicho elemental presupuesto vinculado íntimamente al principio procesal de contradicción o bilateralidad, se encuentra absolutamente ausente en el caso bajo examen.----------
---Este principio forma parte o se proyecta indudablemente del principio de legalidad que

rige la actividad administrativa. Ello, en los términos normados en los arts. 26, incisos 1º "a", 4º; 27, 152, 159 inc. "e", 161, 169, 179, 182, 183, 219, 220, 252, 253, 268 y concordantes de la Ley I Nº 18, en consonancia con el art. 44 de la Constitución de la provincia y arts. 18, 28, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. ----------

---De las normas citadas resulta elocuente que el resguardo del principio de contradicción o bilateralidad resulta ser una exigencia normativa operativa e indisponible para el Estado, que, por otra parte, en tal porción, forma parte de una actividad reglada del Estado, quien en ejercicio de su *ius puniendi*, debe adecuar su actuación respetando celosamente tales parámetros, en cuanto reitero es una conducta predeterminada concretamente por la ley con adecuación a las exigencias convencionales y constitucionales; y, máxime, cuando ello es, además, una expresión de una potestad jurídica delegada para mantener valores, seguridad y paz social (conf.: Fiorini, Bartolomé, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 1975, T. II, pág. 181).----------

----- La CIDH estableció que las garantías mínimas previstas en el art. 8.2 de la CADH –referidas a la materia penal-, se aplican a todo tipo de proceso, cualquiera sea la materia, con sustento en el principio *pro homine* (Art. 29, CADH)(Conf.: CIDH,, opinión consultiva 11/90, del 10/08/90, Serie A N° 11, párr.. 28; caso "Tribunal Constitucional c. Perú", sentencia del 31/1/2001; caso "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala", sentencia del 08/03/1998; párr.. 149, Serie C N° 71; caso "Baena, Ricardo y otros c. Panamá", sentencia del 02/02/2001, Serie C N° 72, considerandos 124 y 125)(Ver también, arts. 22, 44 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y, arts. 18, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

-----Debe precisarse que las citas de los fallos de la CIDH y de las opiniones consultivas emitidas por la respectiva Comisión de seguimiento e interpretación del convenio, son plenamente operativas y de aplicación directa en el juzgamiento de todo conflicto tramitado por ante los jueces ordinarios. Ello así, por cuanto la Constitución Nacional, por conducto del art. 75 inc. 22, reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos y expresa "en las condiciones de su vigencia", es decir, según el modo y términos en que están vigentes en el Derecho Internacional. O sea, no solo el texto normativo sino el conjunto de reglas de aclaración, interpretación y aplicación emitidas por los órganos competentes en el marco internacional. Este criterio fue sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el fallo "Elmekjian c. Sofovich" (Fallos 315:1492) y reiterado en "Giroldi" (Fallos 318:514) donde se dijo: "La convención citada lo es de conformidad a como efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación". Tal criterio fue reiterado en "Fibranca" (Fallos 316:1669), "Café La Virginia" (Fallos 317:1282) "Bramajo" (Fallos 319:1840), entre otros. Tal concepto fue delineándose en diferentes fallos

posteriores hasta llegar a establecer la procedencia de la exigencia del control de convencionalidad de oficio en “Mazzeo” (Fallos 330:3240) y, reforzando tal criterio en “Rodríguez Pereyra” en fallo del 27/11/12. En esta línea se entiende que este control de convencionalidad supone una traslación del control de constitucionalidad, es decir, así como la supremacía de la Constitución requiere que se controle para que sea real y efectiva, la supremacía de la Convención AmE.na de Derechos Humanos exige también que se lleve a cabo igual control. De esta forma, la tarea consiste en juzgar en los casos concretos si un acto o norma de derecho interno resulta compatible con la Convención ADH, disponiendo en consecuencia la reforma o la abrogación de dichas prácticas o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo (Conf.: Ibarlucía, Emilio A., “La recepción del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina y el “control de convencionalidad””, La Ley, 2011-D,1120; id., Defelippe, Oscar E., “Efectos de la jurisprudencia internacional en el Derecho Argentino: El control de convencionalidad”, en Suplemento de Derecho constitucional, La Ley, 2012-E, 1149).----------

---- Es menester subrayar y poner de resalto que a tenor de lo establecido expresamente por los arts. 21 y 22 de la Constitución de la Provincia de Chubut, ésta tesitura interpretativa torna impuesta a todo funcionario o magistrado de la Provincia del Chubut, responsable de observar la estricta observancia de las normas relativas a los derechos fundamentales como manda constitucional expresa y directa.----------

----- En este orden, es predicable entonces de que, a mayor *imperium puniendi* atribuido a la autoridad administrativa, mayor debe ser el celo de ésta por demostrar que en el ejercicio de su poder sancionatorio obró correctamente y que el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento. ----------

--- La Corte InteramE.na de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha sostenido al respecto que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado, unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita, por lo que es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Es decir, en palabras de la CIDH, si las sanciones administrativas constituyen la expresión punitiva del Estado, este hecho no es menor, ya que encuentra como corolario, por su propia naturaleza, que ellas deben ser regidas por los principios que informan el Derecho Penal. En particular, por las garantías adjetivas que hacen al debido proceso legal y el principio de reserva de ley (conf.: CIDH, caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, sentencia del 02/02/01, Serie C, Nº 72).----------

----No sobreabunda poner de resalto que la Corte InteramE.na de Derechos Humanos desde hace décadas ha establecido que *“...si bien el art. 8º de la Convención AmE.na*

*se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino en conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"* (Conf.: CIDH, caso "Baruch Ivcher Bronsteien vs. Perú", sent. Del 6 de febrero de 2001. En el mismo sentido se expidió en los precedentes "Baena", 02/02/2001; y "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa", del 29/03/2006). ----------

------En este sentido, la Corte IDH resaltó: *"Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno de las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8º de la Convención Americana. El art. 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, es igualmente aplicable a supuestos en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos"*, a su vez, la Corte IDH agregó que el debido proceso legal refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Ver: Toledo, Pablo R., en "El proceso judicial según estándares del Sistema Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Ad-Hoc, año 2017, pág. 100 y s.s.; id., Balbín, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2015, T. III, pág. 580 y s.s.). ----------

----En cuanto a las garantías procesales mínimas que deben regir todo procedimiento disciplinario o infraccional, incluso en los casos en que no se encuentren legalmente reguladas –que es de aclarar desde ahora que no es el supuesto de autos-, pueden destacarse: la presunción de inocencia, el respeto al principio de *non bis in idem*, de publicidad y de juez natural, el derecho de la persona a ser informada de los hechos que se le imputan, a no ser sancionada por hechos que no hayan sido oportunamente imputados, de producir prueba, de que el procedimiento y su decisión sean oportunos, lo que implica que las infracciones prescriban y de que la decisión sea fundada, entre otras.----------

----Así, por caso, la garantía de inocencia tiene una incidencia directa en el control juridicial de los actos sancionatorios. Esto es así al punto que se ha entendido que esta garantía importa la supresión misma de la presunción de legalidad y de ejecutoriedad de los actos administrativos (conf.: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas Ramón, "Curso de derecho administrativo", Ed. Civitas, La Ley 2006, 1ª ed., T. II, pág. 181).----------

----En este sentido, cabe señalar que frente a los caracteres clásicos de todo acto administrativo deviene irrazonable poner en cabeza del sancionado la carga de probar su inocencia, razón por la cual, para lograr la anulación de la sanción, alcanza, por principio, con que acredite que dicho acto se dictó sin que estuviera suficientemente probada su eventual autoría o culpabilidad. ----------

----Por último, respecto a la aludida presunción de legitimidad de los actos administrativos que efectúa la parte demandada, me limitaré a enfrentarlo con las siguientes reflexiones que han sido expuestas por el maestro Gordillo, en lúcida crítica a dicha presunción, en cuanto le contrapone un argumento lógico, cual es el siguiente, a saber: *"...Si un acto tiene un vicio que no es manifiesto o aparente, es plausible que deba considerárselo, en principio y provisoriamente (hasta que una autoridad competente resuelva lo contrario), legítimo; si, en cambio, el vicio es claro y evidente, no podría "presumirse" que el acto es -a pesar de ese vicio manifiesto- "válido"; ello equivaldría tanto como cerrar los ojos ante la realidad, como decir "el sol brilla, pero presumo que no brilla". En otras palabras, es insalvablemente contradictorio afirmar que un acto deba o pueda "presumirse legítimo" si la persona que se enfrenta con él advierte inmediatamente que no es legítimo. Esa contradicción lógica sólo podría ser superada por una norma legal expresa que así lo dijera, ya que en tal caso tendríamos una presunción legal, impuesta por el legislador por razones de supuesta conveniencia, y el principio se enunciaría de otra manera: "Aunque encuentres un acto manifiestamente ilegítimo, debes comportarte como si fuera legítimo, pues la ley así lo impone", no podría de todos modos, ni siquiera en ese caso, pedirse que "si encuentra un acto manifiestamente ilegítimo, presume a pesar de ello que es legítimo", pues ello es como ordenar que se piense en cierto modo, lo que es una imposibilidad material y moral, y por ende una imposibilidad jurídica. De lo expuesto surgiría, a nuestro modo de ver, que la presunción de legitimidad del acto administrativo podía existir, por vía analógica, respecto de los actos anulables cuyo vicio no es evidente o manifiesto; que en ausencia de norma expresa, no podía en cambio jurídicamente hablarse de una supuesta "presunción de legitimidad" aplicable a todos los actos administrativos sin distinción alguna. Es que, como dice Imboden, la nulidad de un acto excluye necesariamente su exigibilidad, por la lógica inmanente al ordenamiento jurídico."* (Sic) (Gordillo, Opus. cit., T. VIII, pág. 245 y s.s.). ----------

-----Y, si bien tales consideraciones fueron realizadas por el citado doctrinario con atención a la clasificación de actos nulos y anulables contemplada en el Código Civil -de allí la alusión a la analogía-, categorías que hoy no existen en el Código unificado, es todavía perfectamente aplicable en la actualidad. De manera tal, que la presunción de legitimidad y consiguiente estabilidad de los actos administrativos que postula la parte demandada solo subsiste en la medida que no se haya vencido tal presunción a través de la denuncia y acreditación de vicios que lo pudieran nulificar. Dicho de otra manera,

con asiento en el caso particular bajo examen, si se hubiera satisfecho de manera integral con el procedimiento administrativo seguido con resguardo de los presupuestos que hacen al debido proceso legal; es decir, que los actos cuestionados en la especie hubieran sido emitidos después de cumplir con los trámites formales exigidos en un contradictorio pleno e igualitario, con la debida audiencia y prueba de la interesada, y con fundamentos razonados de hechos y de derecho expuestos en correspondencia con las constancias comprobadas en las actuaciones sumariales cumplidas, entonces sí se podría postular válidamente o colocar en la discusión si tales actos pueden ser presumidos como legítimos. Dicho sintéticamente, no puede sostenerse válidamente que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en este proceso de amparo, por los vicios que se detallan, pueda gozar apriorísticamente de la aludida presunción de legitimidad.

----Sin perjuicio de lo cual, lo que estimo resulta más trascendente en el caso bajo examen es que no se acreditó que se le hubiere informado a la Sra. V. en concreto la formulación de cargos por el instructor sumarial que necesariamente debió ser designado para intervenir en tal instrucción, y de los cuales pudiera defenderse en el trámite del sumarial previo a la emisión del dictamen final y su consiguiente resolución mediante la cual se decidió la sanción disciplinaria de la que fuera pasible la Sra. V., cual es, ni más ni menos, que una de las más gravosas que pueden elegirse: la cesantía de la mencionada agente.----------

-------No sobreabunda poner de resalto que el derecho a ser informado de manera previa y detallada de las razones por las cuales una persona es imputada es consustancial al derecho de defensa en juicio, pudiendo afirmarse sin hesitación de que es el presupuesto necesario previo e indispensable para que este último pueda ejercitarse. Este derecho tiene tres oportunidades distintas en las que debe cumplirse de modo diferente; cada una de ellas debe efectivizar en esencia la misma finalidad aunque en momentos y con formalidades propias. Así, es necesario: a) la comunicación de los cargos en su contra, esto es, que en el inicio del proceso sumarial a instruir se le comunique a la persona el hecho que motiva su apertura –este momento se concretó en el caso con la notificación de la Resolución N° 156/21-EC-; b) la información previa que se efectuará en el momento de declarar. Este momento ni siquiera se sugirió que hubiera ocurrido, desde que tampoco consta que hubiera sido designado el instructor sumariante en los términos previstos por los arts. 169/179 de la Ley I N° 18, de manera tal que asumiera las tareas de cumplir con el objeto de la investigación administrativa conforme lo previsto por los arts. 180, 182 y 219/220 de la citada ley de procedimiento administrativo; y que, entre sus posibles actos de instrucción se encuentra el llamado a declarar al agente supeditado a dicha investigación conforme lo prevé el art. 183 y sus concordantes, de dicho cuerpo adjetivo; y, c) la acusación adecuada. Es ineludible para la validez de la conclusión o síntesis final de todo proceso sumarial abierto con la finalidad de realizar el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal, que éste concluya con una concreta acusación

detallada sobre el o los hechos concretos que se le imputen de forma tal de que se le corra traslado de la misma al agente para que concrete su defensa. Todo ello, en los términos reglados por los arts. 252/266 de la Ley I N° 18. Cumplidos todos estos pasos procedimentales es que la Asesoría General de Gobierno podrá elaborar el dictamen final proponiendo –o no- la sanción que estime corresponder según lo previsto en el régimen disciplinario vigente. ----------

------ Pues bien, toda esta reseña de los momentos en los cuales debe satisfacerse la exigencia de información detallada de la imputación de los hechos que se le atribuyen al agente es para poner en la palestra que lejos se estuvo -en el caso bajo examen- de ser satisfecho, a pesar , que reitero, es consustancial al debido y pleno ejercicio del derecho de defensa de éste, tal como se indicara, paso por paso, con la cita de las normas pertinentes de la ley de procedimiento administrativo que rige en la Provincia, cuerpo legal que resulta de estricta aplicación en la especie a tenor de lo dispuesto por el art. 70 del CCT 14/14, que rige para los trabajadores que presten funciones en el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut (conf.: Resolución homologatoria N° 34/14 SST.STE).----------

---Tal normativa de aplicación en la especie, tal como se lo viene destacando, es completamente compatible con la garantía consagrada en el Convención AmE.na sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional (Conf.: art. 75, inc. 22 CN), en tanto se establece que en todo proceso –cualquiera fuera la naturaleza o materia del mismo-, se tiene el derecho a “la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”, según lo establece el artículo 8, punto 2, letra b). En igual sentido se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, previendo que toda persona acusada de un delito tendrá derecho “A ser informada…de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, tal como lo expresa el artículo 14, inc. 3º, letra a). ----------

----Se ha precisado que las facultades de un órgano administrativo están reguladas cuando una norma jurídica predetermina, en forma concreta, una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera. Así pues, distinguida doctrina administrativista sostiene que todo acto es en parte reglado y en parte discrecional. En tal sentido se expresa que, así como no existen potestades enteramente discrecionales, es difícil hallar en el ordenamiento jurídico potestades íntegramente regladas. ----------

------En tal sentido, Gordillo ha señalado al respecto que sólo con referencia a aspectos concretos de la actividad de un órgano y específicamente a aspectos concretos de sus actos, puede hablarse en rigor de verdad de “regulación” o “discrecionalidad”, según se presente el caso, sirviendo la distinción para saber si el funcionario está obligado a hacer

algo en particular, sin poder emplear su propio criterio acerca de qué es más conveniente -o mejor, y por ende, sin poder apartarse de lo que las normas le indican- o si, en cambio, puede utilizar su juicio y elegir entre más de un camino o medio de acción (Conf.: autor cit., en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, ed. año 2017, T. I, pág. X-23 y s.s.; y, también T. IX, Cap. VIII, pág. VIII2 y s.s.; id., Balbín, Carlos F., en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, 2ª ed., actualizada, año 2015, T. I, pág. 874/884, punto III.3). ----------

------Empero, se precisa también que, aún aquellos actos que puedan ser considerados que son parte del ejercicio de una potestad discrecional de la administración, no se puede postular que no sean susceptibles de ser revisados por cuanto existen ciertos límites jurídicos a las facultades discrecionales de la administración. En todo acto sancionatorio existirán, entonces, ciertos elementos reglados del acto administrativo (por caso, el acto de imputación y todo el procedimiento posterior que asegure de manera efectiva y real el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso legal, tal como se ha apuntado en las consideraciones precedentes), y otros en los que la discrecionalidad se presenta en mayor medida en referencia a aspectos muy concretos como son, fundamentalmente, el *quanto* y el *quid* (entendido como proporción y cuantía) de la sanción. En este orden de ideas, insisto y repito nuevamente, que ha de colegirse que a mayor *imperium puniendi* atribuido a la autoridad administrativa, mayor debe ser el celo de ésta por demostrar que en el ejercicio de su poder sancionatorio obró correctamente y que el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y derecho que le dan sustento. ----------

------- No hecho de tal manera, a tenor de todo lo razonado y expuesto, concluiré en que corresponde hacer lugar a la acción de amparo planteada por la Sra. E. L. V.; y, en consecuencia, corresponderá declarar la nulidad del Decreto N° 216/2022 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, en cuanto dispone la cesantía de la mencionada actora, retrotrayendo su situación a la existente con anterioridad a la emisión del acto administrativo cuya nulidad se declara. ----------

---Atento al resultado al que se arriba, corresponderá imponer las costas a la parte demandada vencida (conf.: art. 17, Ley V N° 84). ----------

--- Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. M. A. M., letrado apoderado de la parte actora, en treinta (30) Jus, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6 bis, 8, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, Leyes 23.349 y 23.871); y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. M. C. O. y R. J. A. T., abogados de la Fiscalía de Estado que intervinieran en representación de la Provincia del Chubut, atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el arts. 2, inc. c) y 3º de la ley del arancel. ----------

**PABLO S. ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**

----Por las consideraciones realizadas y normas legales, convencionales y constitucionales antes citada; ----------

--- **FALLO:** ----------

----1) HACIENDO LUGAR al amparo interpuesto por la Sra. E. L. V. en contra de la Provincia del Chubut; y, en consecuencia declaro la nulidad del Decreto N° 216/2022 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, en cuanto dispone la cesantía de la mencionada actora, retrotrayendo su situación a la existente con anterioridad a la emisión del acto administrativo cuya nulidad aquí se declara. ----------

-----2) IMPONER las costas a la parte demandada vencida en esta instancia. ----------

----3) REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo, a saber: al Dr. M. A. M., en treinta (30) Jus, con más el I.V.A; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. M. C. O. y R. J. A. T., abogados de la Fiscalía de Estado que intervinieran en representación de la Provincia del Chubut, atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el arts. 2, inc. c) y 3º de la ley del arancel. ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**
**POR SUBROGANCIA EN LOS**
**TÉRMINOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 250/22 CAT**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SDL. - CONSTE. ----------**

**PABLO S. ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**